



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 73001-33-33-004-**2018-00293**-00  
Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: NANCY SANABRIA ROJAS  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
"COLPENSIONES"

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la presente ACCIÓN EJECUTIVA promovida por la señora NANCY SANABRIA ROJAS en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", radicada con el N°. 73001-33-33-004-**2018-00293**-00.

### 1. Pretensiones

Se solicita se libre mandamiento de pago en contra de la Entidad ejecutada por los siguientes valores<sup>1</sup>:

**"PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y en favor de la señora NANCY SANABRIA ROJAS por concepto de indexación de la diferencia mensual adeudada en el retroactivo de las mesadas pensionales conforme a la orden judicial impartida, en el sentido de establecer que la misma debe ser de acuerdo a la fórmula expuesta, esto es, en donde el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, debe corresponder al vigente a la ejecutoria de la sentencia que ordeno el pago, esto es, 21 de agosto de 2012 y el índice inicial el de la causación de cada una de las mesadas pensionales del retroactivo, así:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Dónde:

*Rh* = El valor de la mesada salarial reconocida.

*Ind. Final* = Índice final, vigente 21 de agosto de 2012

*Ind. Inicial* = Índice inicial, vigente al momento de causación de cada mesada pensional, iniciando desde la primera mesada pensional.

**SEGUNDO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y en favor de la señora NANCY SANABRIA ROJAS por las sumas adeudadas por concepto de intereses de mora conforme lo dispuesto por el artículo 195 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 884

<sup>1</sup> Ver folio 124 del Cuaderno Principal expediente digitalizado

Expediente: 73001-33-33-004-2018-00293-00  
Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: NANCY SANABRIA ROJAS  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

*del Código de Comercio, sobre la suma total por concepto de indexación desde el 21 de agosto de 2012 fecha en que se debió hacer el pago y de ejecutoria de la sentencia y hasta cuando se efectúe el pago de los mismos por la mora en el cumplimiento de la condena judicial impuesta.*

**TERCERO:** *LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y en favor de la señora NANCY SANABRIA ROJAS por las sumas adeudadas por concepto de intereses de mora conforme lo dispuesto por el artículo 195 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 884 del Código de Comercio, sobre el capital del retroactivo por concepto de la diferencia mensual adeudada en las mesadas pensionales conforme a la orden judicial impartida, desde el 21 de agosto de 2012 fecha en que se debió hacer el pago y de ejecutoria desde la sentencia y hasta cuando se verifique su pago, por la mora en el cumplimiento a la condena judicial impuesta.*

**CUARTO:** *CONDENAR en costas a la parte demandada”.*

## **2. Contestación de la demanda**

En relación con los hechos de la demanda indicó que los hechos 1 a 4, 8 a 10 y 13 a 23 son ciertos, y los hechos 5, 6, 7 y 11 no son ciertos y en relación con los hechos 12, 24 y 25 indicó que no le constaban.

Indicó el apoderado de la Entidad ejecutada, que mediante Resolución No. GNR 177562 del 10 de julio de 2013 se dio cumplimiento al fallo proferido por este Despacho el 22 de junio de 2012, reliquidando la pensión de vejez de la accionante, incluyendo todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, generando una mesada pensional equivalente para el año 2008 a \$7.334.474 y una mesada para el año 2013 de \$8.830.622.

De lo anterior concluye la parte ejecutada, que la obligación derivada de la sentencia referida ya fue pagada, por lo cual, la presente ejecución está llamada a perecer por sustracción de materia.

Formuló como excepciones las que denominó **pago total de la obligación y prescripción.**

## **3. Actuación Procesal**

1. Mediante proveído del 11 de noviembre de 2020 corregido a través de auto calendado 08 de febrero de 2021, este libró mandamiento de pago a favor de la señora Nancy Sanabria Rojas y en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES", por las siguientes sumas de dinero:

- *Por la suma que resulte de la diferencia existente entre la indexación realizada por la Entidad ejecutada para el pago del retroactivo pensional y la que resulte de aplicar la fórmula de indexación ordenada en la sentencia.*

Expediente: 73001-33-33-004-2018-00293-00  
Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: NANCY SANABRIA ROJAS  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

- *Por el valor de los intereses moratorios causados.*

2. Dentro del término conferido, la Entidad ejecutada propuso las excepciones de pago total de la obligación y prescripción.
3. De las excepciones propuestas se corrió traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, mediante auto de fecha 13 de mayo de 2021.
4. Mediante auto de fecha 16 de julio de 2021 se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, la cual, se reprogramó mediante proveído de fecha 05 de agosto de 2021 y se llevó a cabo el día 02 de septiembre de 2021, agotándose en ella la totalidad de las instancias procesales y se fijó como fecha para la realización de la audiencia de instrucción y juzgamiento el día 26 de octubre de 2021 a partir de las 08:30 am.
5. A través de proveído de fecha 22 de octubre de 2021 se reprogramó la diligencia de instrucción y juzgamiento, la cual, se llevó a cabo el día 30 de noviembre de 2021, agotándose la totalidad de sus instancias y escuchando a las partes en alegatos de conclusión.

#### **4. Alegatos de conclusión**

##### **Parte Ejecutante:**

Indicó que, conforme a las pruebas decretadas y practicadas en el proceso, así como la fijación del litigio, no se logran probar las excepciones de mérito propuestas por el apoderado de la ejecutada en el sentido de haber realizado todos los pagos que ordenó la sentencia, especialmente en lo que refiere a la indexación de las sumas cuyo pago se ordenó en la sentencia.

En consecuencia, considera que se debe dar continuidad al mandamiento de pago y continuar con la ejecución del mismo. En relación con la caducidad, indica que, si bien la sentencia quedó ejecutoriada en el año 2012, sería a partir de los 18 meses posteriores que se contaría el término de caducidad o desde la fecha del pago, por lo cual, en ninguna de las hipótesis ha ocurrido el fenómeno referido.

##### **Parte Ejecutada:**

Solicita se nieguen las pretensiones de la demanda y se declaren probados los medios exceptivos de la demanda, por cuanto, la Entidad ya efectuó el pago y los argumentos son los mismos esbozados en las excepciones propuestas.

### **CONSIDERACIONES**

#### **1. Competencia.**

Este Juzgado es competente para conocer de la presente acción ejecutiva por la cuantía y por el factor territorial, según voces de los artículos 155 y 156 del Código

Expediente: 73001-33-33-004-2018-00293-00  
Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: NANCY SANABRIA ROJAS  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece que en las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

## 2. Problema Jurídico.

De conformidad con lo relacionado en el acápite precedente, el despacho estima que el objeto del presente litigio consiste en determinar si la entidad ejecutada, adeuda a la demandante los valores sobre los cuales se ordenó librar mandamiento de pago y, en consecuencia, si se debe seguir adelante la ejecución por dichas sumas o si, por el contrario, se encuentran probadas las excepciones propuestas por la Entidad ejecutada y, por tanto, se debe declarar terminado el presente proceso.

## 3. Fondo del Asunto

De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que **emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia..."* (Resaltado propio).

Ahora bien, tal como lo ha indicado el Honorable Consejo de Estado, la finalidad del proceso ejecutivo, **no es declarar el derecho** - ya que este es un punto ya definido-, sino garantizar que su titular pueda ejercerlo de manera efectiva frente al obligado, lo anterior teniendo en cuenta que la pretensión principal por parte del acreedor es la cancelación de obligaciones a cargo del demandado, frente a las cuales no existe duda sobre su existencia y exigibilidad, y frente a las cuales este último se niega a satisfacerla de forma voluntaria.

Esta Corporación en su Sección Tercera ha señalado igualmente que por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. La Sección Segunda de la Corporación, acepta por el contrario que tratándose de aquellas ejecuciones, el título ejecutivo es simple y en consecuencia es suficiente para adelantar la ejecución la sentencia en sí misma, pues ella se basta para determinar la existencia de la obligación. Indicó al respecto la sección segunda: *"(...) es necesario recordar que para efectos de librar mandamiento de pago de las sentencias emitidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no es requisito la copia de los actos administrativos que dieron cumplimiento a las órdenes judiciales para conformar el título ejecutivo,*

Expediente: 73001-33-33-004-2018-00293-00  
Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: NANCY SANABRIA ROJAS  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

*puesto que la sentencia por sí sola contiene la obligación clara, expresa y exigible y, en esa medida, es completa, autónoma y suficiente...".<sup>2</sup>*

En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque según lo señala el extremo ejecutante, la sentencia no ha sido acatada de manera íntegra por la Entidad ejecutada.

#### **4. Caso concreto**

Trayendo los fundamentos legales y jurisprudenciales expuestos en precedencia al campo de lo acontecido en el presente asunto encuentra el Despacho, que como título ejecutivo base de recaudo se allegó copia auténtica de la sentencia de fecha 22 de junio de 2012 por este Despacho, en la cual, se vertieron las siguientes órdenes:

*"(...)*

***TERCERO:*** *Como consecuencia de lo anterior, CONDENAR al Instituto de los Seguros Sociales a reliquidar y pagar a partir del 7 de abril de 2008, el equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicios, incluyendo como factores salariales en forma proporcional, además de la asignación básica, los gastos de representación, prima técnica, bonificación por servicios prestados y prima de navidad.*

*El ISS deberá descontar los aportes correspondientes a los factores sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal, descuentos que deberán ser cancelados en forma indexada a la entidad de seguridad social, por el empleador y la accionante, para no afectar la sostenibilidad financiera del sistema.*

***CUARTO:*** *CONDENAR al Instituto de los Seguros Sociales a que pague a favor de la señora NANCY SANABRIA ROJAS las diferencias de las mesadas pensionales, entre los valores que le fueron reconocidos anteriormente y los que le debe reconocer, según lo dispuesto en el numeral 3º de la parte resolutive de esta sentencia.*

*Las anteriores condenas económicas serán reajustadas y actualizadas en los términos del Art. 178 del C.C.A., para lo cual deberá aplicarse la siguiente fórmula:*

$$R = Rh \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

---

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, tres (03) de agosto de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 11001-03-15-000-2017-01577-00(AC).

*Según la cual el valor presente se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la correspondiente mesada salarial, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia) por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago).*

*Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes respecto de cada obligación (v. gr. Mesada pensional o su diferencia, etc), teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.*

*(...)"*

La ejecutoria de la sentencia tuvo lugar el 21 de agosto de 2012.

La solicitud de cumplimiento del fallo por parte de la accionante se realizó el 26 de septiembre de 2012.

Igualmente, fue aportada copia la **Resolución No. GNR 177562 del 10 de julio de 2013**, por la cual, la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES" ordenó dar cumplimiento al citado fallo, elevando el monto de la pensión del accionante a la suma de **\$7.334474**, a partir del 07 de abril de 2008 y reconoce por concepto de retroactivo pensional la suma de **\$308.308.115**, previos descuentos de ley.

Así las cosas, se tiene que a través del presente asunto la parte ejecutante pretende obtener que la Entidad aquí ejecutada, la cancelación de las siguientes sumas de dinero:

- Las **sumas correspondientes a la indexación** de la diferencia mensual adeudada en el retroactivo de las mesadas pensionales conforme a la orden judicial impartida, en el sentido de establecer que la misma debe ser de acuerdo a la fórmula expuesta, esto es, en donde el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, debe corresponder al vigente a la ejecutoria de la sentencia que ordeno el pago, esto es, 21 de agosto de 2012 y el índice inicial el de la causación de cada una de las mesadas pensionales del retroactivo.
- Las **sumas adeudadas por concepto de intereses de mora** conforme lo dispuesto por el artículo 195 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 884 del Código de Comercio, sobre la suma total por concepto de indexación desde el 21 de agosto de 2012 fecha en que se debió hacer el pago y de ejecutoria de la sentencia y hasta cuando se efectúe el pago de los mismos por la mora en el cumplimiento de la condena judicial impuesta.
- Las **sumas adeudadas por concepto de intereses de mora** conforme lo dispuesto por el artículo 195 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 884 del Código de Comercio, sobre el capital del retroactivo por concepto de la diferencia mensual adeudada en las mesadas pensionales conforme a la orden judicial impartida, desde el 21 de agosto de 2012 fecha en que se debió hacer el pago y de ejecutoria desde la sentencia y hasta cuando se verifique su pago, por la mora en el cumplimiento a la condena judicial impuesta.

Expediente: 73001-33-33-004-2018-00293-00  
 Proceso: EJECUTIVO  
 Demandante: NANCY SANABRIA ROJAS  
 Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

**El despacho debe reseñar que se atiende estrictamente a lo pedido por el ejecutante en las pretensiones de la demanda ejecutiva.**

Resulta necesario de manera inicial, el establecer si la Entidad demandada omitió realizar la indexación de las sumas reconocidas y adeudadas, y si en consecuencia se generaron intereses sobre dichas sumas, o si por el contrario, se encuentra configurada la excepción de pago de la obligación propuesta por la Entidad ejecutada.

Así las cosas, sea lo primero indicar, que en el presente asunto el extremo ejecutante no discute la reliquidación de la mesada pensional efectuada por la Entidad ejecutada a través de la Resolución No. GNR 177562 del 10 de julio de 2013, centrándose la discusión únicamente en lo que atañe al reconocimiento de la indexación de las diferencias causadas y causación de intereses de mora antes y después de la fecha de ejecutoria de la sentencia.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado por la Entidad ejecutada, las diferencias causadas entre el valor de la mesada reliquidada y la reconocida por la Entidad demandada, así:

<b>CONFRONTACIÓN -DIFERENCIAS PENSIONALES</b>				
<b>AÑO</b>	<b>%IPC</b>	<b>MESADA RELIQUIDADA</b>	<b>VALOR PENSION RECONOCIDA POR LA ENTIDAD</b>	<b>DIFERENCIA PENSIONAL</b>
2008 (abril)	7,67%	\$7.334.474	\$ 2.677.124	\$ 4.657.350
2009	2,00%	\$7.897.028	\$ 2.882.459	\$ 5.014.569
2010	3,17%	\$8.054.969	\$ 2.940.109	\$ 5.114.860
2011	3,73%	\$8.310.311	\$ 3.033.310	\$ 5.277.001
2012	2,44%	\$8.620.286	\$ 3.146.453	\$ 5.473.833
2013 (enero- julio)	1,94%	\$8.830.621	\$ 3.223.226	\$ 5.607.395
<b>2013 (agosto)</b>	<b>1,94%</b>	<b>\$8.830.621</b>	<b>\$ 8.830.621</b>	<b>\$ 0</b>
2014	3,66%	\$9.001.935	\$ 9.001.935	\$ 0
2015	6,77%	\$9.331.406	\$ 9.331.406	\$ 0
2016	5,75%	\$9.963.142	\$ 9.963.142	\$ 0
2017	4,09%	\$10.536.022	\$ 10.536.022	\$ 0
2018	3,18%	\$10.966.946	\$ 10.966.946	\$ 0
2019	3,80%	\$11.315.695	\$ 11.315.695	\$ 0
2020	1,61%	\$11.745.691	\$ 11.745.691	\$ 0
2021		\$11.934.797	\$ 11.934.797	\$ 0

De la anterior tabla de liquidación es posible concluir:

- Que se causaron diferencias a favor de la aquí demandante desde el 07 de abril de 2008 y hasta el 31 de julio de 2013.
- Que la mesada reliquidada en cumplimiento de la sentencia judicial se actualiza año a año con fundamento en el IPC.

Expediente: 73001-33-33-004-2018-00293-00  
 Proceso: EJECUTIVO  
 Demandante: NANCY SANABRIA ROJAS  
 Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

- Que a partir del mes de agosto de 2013 la mesada reconocida por la Entidad resulta ser igual a la reconocida con fundamento en la sentencia cuya ejecución aquí se pretende, por lo que no se generan diferencias pensionales.

Determinado lo anterior, pasa el Despacho a establecer **la indexación** de las diferencias pensionales causadas desde 07 de abril de 2008 – fecha de efectividad de la pensión como quiera que no se declaró prescripción- y hasta el 21 de agosto de 2012 – fecha de ejecutoria de la sentencia, previos descuentos de Ley, así:

3. INDEXACIÓN DE DIFERENCIAS PENSIONALES DESDE EL 07 DE ABRIL DE 2008 HASTA LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA: 21 DE AGOSTO DE 2012										
AÑO	MES	DIAS	DIFERENCIA PENSIONAL	INDICE FINAL	INDICE INICIAL	FACTOR INDEXACION	VALOR ACTUALIZADO SIN DEDUCCION DE LEY	DESCUENTO O SALUD 12%	DCTO FONDO DE SOLIDARIDAD 1%	VALOR NETO LIQUIDADO
2008	ABRIL	23	\$ 3.730.599	111,37	96,72	1,1514682	\$ 4.295.666	\$ 515.480	\$ 42.957	\$ 3.737.230
	MAYO	30	\$ 4.657.350	111,37	97,62	1,1408523	\$ 5.313.348	\$ 637.602	\$ 53.133	\$ 4.622.613
	JUNIO	30	\$ 4.657.350	111,37	98,47	1,1310044	\$ 5.267.483	\$ 632.098	\$ 52.675	\$ 4.582.710
	JULIO	30	\$ 4.657.350	111,37	98,94	1,1256317	\$ 5.242.461	\$ 629.095	\$ 52.425	\$ 4.560.941
	AGOSTO	30	\$ 4.657.350	111,37	99,13	1,1234742	\$ 5.232.413	\$ 627.890	\$ 52.324	\$ 4.552.199
	SEPTIEMBRE	30	\$ 4.657.350	111,37	98,94	1,1256317	\$ 5.242.461	\$ 629.095	\$ 52.425	\$ 4.560.941
	OCTUBRE	30	\$ 4.657.350	111,37	99,28	1,1217768	\$ 5.224.507	\$ 626.941	\$ 52.245	\$ 4.545.321
	NOVIEMBRE	30	\$ 4.657.350	111,37	99,56	1,1186219	\$ 5.209.814	\$ 625.178	\$ 52.098	\$ 4.532.538
	M ADICIONAL	30	\$ 4.657.350	111,37	99,56	1,1186219	\$ 5.209.814	\$ -	\$ 52.098	\$ 5.157.716
	DICIEMBRE	30	\$ 4.657.350	111,37	100,00	1,1137000	\$ 5.186.891	\$ 622.427	\$ 51.869	\$ 4.512.595
2009	ENERO	30	\$ 5.014.569	111,37	100,59	1,1071677	\$ 5.551.969	\$ 666.236	\$ 55.520	\$ 4.830.213
	FEBRERO	30	\$ 5.014.569	111,37	101,43	1,0979986	\$ 5.505.990	\$ 660.719	\$ 55.060	\$ 4.790.211
	MARZO	30	\$ 5.014.569	111,37	101,94	1,0925054	\$ 5.478.443	\$ 657.413	\$ 54.784	\$ 4.766.246
	ABRIL	30	\$ 5.014.569	111,37	102,26	1,0890866	\$ 5.461.300	\$ 655.356	\$ 54.613	\$ 4.751.331
	MAYO	30	\$ 5.014.569	111,37	102,28	1,0888737	\$ 5.460.232	\$ 655.228	\$ 54.602	\$ 4.750.402
	JUNIO	30	\$ 5.014.569	111,37	102,22	1,0895128	\$ 5.463.437	\$ 655.612	\$ 54.634	\$ 4.753.190
	JULIO	30	\$ 5.014.569	111,37	102,18	1,0899393	\$ 5.465.576	\$ 655.869	\$ 54.656	\$ 4.755.051
	AGOSTO	30	\$ 5.014.569	111,37	102,23	1,0894062	\$ 5.462.902	\$ 655.548	\$ 54.629	\$ 4.752.725
	SEPTIEMBRE	30	\$ 5.014.569	111,37	102,12	1,0905797	\$ 5.468.787	\$ 656.254	\$ 54.688	\$ 4.757.845
	OCTUBRE	30	\$ 5.014.569	111,37	101,98	1,0920769	\$ 5.476.295	\$ 657.155	\$ 54.763	\$ 4.764.376
	NOVIEMBRE	30	\$ 5.014.569	111,37	101,92	1,0927198	\$ 5.479.518	\$ 657.542	\$ 54.795	\$ 4.767.181
	M ADICIONAL	30	\$ 5.014.569	111,37	101,92	1,0927198	\$ 5.479.518	\$ -	\$ 54.795	\$ 5.424.723
DICIEMBRE	30	\$ 5.014.569	111,37	102,00	1,0918627	\$ 5.475.221	\$ 657.026	\$ 54.752	\$ 4.763.442	
2010	ENERO	30	\$ 5.114.860	111,37	102,70	1,0844206	\$ 5.546.660	\$ 665.599	\$ 55.467	\$ 4.825.594
	FEBRERO	30	\$ 5.114.860	111,37	103,55	1,0755191	\$ 5.501.130	\$ 660.136	\$ 55.011	\$ 4.785.983
	MARZO	30	\$ 5.114.860	111,37	103,81	1,0728254	\$ 5.487.352	\$ 658.482	\$ 54.874	\$ 4.773.996
	ABRIL	30	\$ 5.114.860	111,37	104,29	1,0678876	\$ 5.462.096	\$ 655.451	\$ 54.621	\$ 4.752.023
	MAYO	30	\$ 5.114.860	111,37	104,40	1,0667625	\$ 5.456.341	\$ 654.761	\$ 54.563	\$ 4.747.016
	JUNIO	30	\$ 5.114.860	111,37	104,52	1,0655377	\$ 5.450.076	\$ 654.009	\$ 54.501	\$ 4.741.566
	JULIO	30	\$ 5.114.860	111,37	104,47	1,0660477	\$ 5.452.685	\$ 654.322	\$ 54.527	\$ 4.743.836
	AGOSTO	30	\$ 5.114.860	111,37	104,59	1,0648246	\$ 5.446.429	\$ 653.571	\$ 54.464	\$ 4.738.393
	SEPTIEMBRE	30	\$ 5.114.860	111,37	104,45	1,0662518	\$ 5.453.729	\$ 654.447	\$ 54.537	\$ 4.744.744

Expediente: 73001-33-33-004-2018-00293-00  
 Proceso: EJECUTIVO  
 Demandante: NANCY SANABRIA ROJAS  
 Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

	OCTUBRE	30	\$ 5.114.860	111,37	104,36	1,0671713	\$ 5.458.432	\$ 655.012	\$ 54.584	\$ 4.748.836
	NOVIEMBRE	30	\$ 5.114.860	111,37	104,56	1,0651301	\$ 5.447.991	\$ 653.759	\$ 54.480	\$ 4.739.752
	M ADICIONAL	30	\$ 5.114.860	111,37	104,56	1,0651301	\$ 5.447.991	\$ -	\$ 54.480	\$ 5.393.511
	DICIEMBRE	30	\$ 5.114.860	111,37	105,24	1,0582478	\$ 5.412.790	\$ 649.535	\$ 54.128	\$ 4.709.127
2011	ENERO	30	\$ 5.277.001	111,37	106,19	1,0487805	\$ 5.534.416	\$ 664.130	\$ 55.344	\$ 4.814.942
	FEBRERO	30	\$ 5.277.001	111,37	106,83	1,0424974	\$ 5.501.260	\$ 660.151	\$ 55.013	\$ 4.786.096
	MARZO	30	\$ 5.277.001	111,37	107,12	1,0396751	\$ 5.486.367	\$ 658.364	\$ 54.864	\$ 4.773.139
	ABRIL	30	\$ 5.277.001	111,37	107,25	1,0384149	\$ 5.479.717	\$ 657.566	\$ 54.797	\$ 4.767.354
	MAYO	30	\$ 5.277.001	111,37	107,55	1,0355184	\$ 5.464.432	\$ 655.732	\$ 54.644	\$ 4.754.056
	JUNIO	30	\$ 5.277.001	111,37	107,90	1,0321594	\$ 5.446.706	\$ 653.605	\$ 54.467	\$ 4.738.635
	JULIO	30	\$ 5.277.001	111,37	108,05	1,0307265	\$ 5.439.145	\$ 652.697	\$ 54.391	\$ 4.732.056
	AGOSTO	30	\$ 5.277.001	111,37	108,01	1,0311082	\$ 5.441.159	\$ 652.939	\$ 54.412	\$ 4.733.809
	SEPTIEMBRE	27	\$ 5.277.001	111,37	108,35	1,0278726	\$ 5.424.085	\$ 650.890	\$ 54.241	\$ 4.718.954
	OCTUBRE	30	\$ 5.277.001	111,37	108,55	1,0259788	\$ 5.414.091	\$ 649.691	\$ 54.141	\$ 4.710.260
	NOVIEMBRE	30	\$ 5.277.001	111,37	108,70	1,0245630	\$ 5.406.620	\$ 648.794	\$ 54.066	\$ 4.703.760
	M ADICIONAL	30	\$ 5.277.001	111,37	108,70	1,0245630	\$ 5.406.620	\$ -	\$ 54.066	\$ 5.352.554
	DICIEMBRE	30	\$ 5.277.001	111,37	109,16	1,0202455	\$ 5.383.837	\$ 646.060	\$ 53.838	\$ 4.683.938
2012	ENERO	30	\$ 5.473.833	111,37	109,96	1,0128228	\$ 5.544.023	\$ 665.283	\$ 55.440	\$ 4.823.300
	FEBRERO	30	\$ 5.473.833	111,37	110,63	1,0066890	\$ 5.510.448	\$ 661.254	\$ 55.104	\$ 4.794.089
	MARZO	30	\$ 5.473.833	111,37	110,76	1,0055074	\$ 5.503.980	\$ 660.478	\$ 55.040	\$ 4.788.463
	ABRIL	30	\$ 5.473.833	111,37	110,92	1,0040570	\$ 5.496.041	\$ 659.525	\$ 54.960	\$ 4.781.555
	MAYO	30	\$ 5.473.833	111,37	111,25	1,0010787	\$ 5.479.738	\$ 657.569	\$ 54.797	\$ 4.767.372
	JUNIO	30	\$ 5.473.833	111,37	111,35	1,0001796	\$ 5.474.817	\$ 656.978	\$ 54.748	\$ 4.763.090
	JULIO	30	\$ 5.473.833	111,37	111,32	1,0004492	\$ 5.476.292	\$ 657.155	\$ 54.763	\$ 4.764.374
	AGOSTO	21	\$ 5.473.833	111,37	111,37	1,0000000	\$ 5.473.833	\$ 656.860	\$ 54.738	\$ 4.762.235
TOTAL DIFERENCIAS			\$ 289.721.007			\$ 308.465.373	\$ 34.430.571	\$ 3.084.654	\$ 270.950.148	

Con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del CCA, deja de causarse indexación y empiezan a causarse intereses moratorios a una tasa equivalente al interés moratorio comercial a partir de la ejecutoria de la sentencia, sobre el capital acumulado hasta la referida fecha.

Igualmente obra señalar, que **las diferencias causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia, únicamente causarán indexación**, sin que sea posible que sobre las mismas se genere indexación e interés y tampoco que se acumulen al capital ya causado.

En consecuencia, se deberán liquidar los intereses moratorios adeudados al ejecutante, de conformidad con lo señalado en el artículo 177 del CCA y según lo que se encuentre probado dentro del expediente así:

- La sentencia que ordenó el reconocimiento del derecho a favor de la señora NANCY SANABRIA RIOS proferida el 22 de junio de 2012 por este Despacho, quedó ejecutoriada el día 21 de agosto de 2012, por lo cual, los intereses moratorios a una tasa equivalente al interés moratorio comercial empezaron a causarse a partir del 22 de agosto de 2012.

Expediente: 73001-33-33-004-2018-00293-00  
 Proceso: EJECUTIVO  
 Demandante: NANCY SANABRIA ROJAS  
 Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

- El cumplimiento de la sentencia se solicitó el 26 de septiembre del año 2012, por lo que no hubo suspensión de intereses en los términos del artículo 177 del CCA, modificado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998.
- Dentro del plenario, se encuentra acreditado que la Entidad realizó un pago por suma que asciende a \$ 308.308.115 en la mensualidad de julio de 2013.
- Los intereses se causarán sobre las diferencias causadas hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, de conformidad con lo ordenado en la sentencia.

Conforme los anteriores parámetros, la liquidación de intereses dentro del presente asunto es la siguiente:

SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA				LIQUIDACION INTERESES DE MORA CAPITAL \$270950148						
RES. NRO.	FECHA RES.	DESDE	HASTA	DIAS	DTF O TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIFIC	TASA EFECTIVA DIARIA	ABONOS	CAPITAL BASE DE LIQUIDACION	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
984	29-jun.-12	22-ago.-12	31-ago.-12	10	20,86%	31,29%	0,07461%		\$270.950.148	\$2.021.659
984	29-jun.-12	01-sep.-12	30-sep.-12	30	20,86%	31,29%	0,07461%		\$270.950.148	\$6.064.977
1528	28-sep.-12	01-oct.-12	31-oct.-12	31	20,89%	31,34%	0,07471%		\$270.950.148	\$6.275.035
1528	28-sep.-12	01-nov.-12	30-nov.-12	30	20,89%	31,34%	0,07471%		\$270.950.148	\$6.072.615
1528	28-sep.-12	01-dic.-12	31-dic.-12	31	20,89%	31,34%	0,07471%		\$270.950.148	\$6.275.035
2200	28-dic.-12	01-ene.-13	31-ene.-13	31	20,75%	31,13%	0,07427%		\$270.950.148	\$6.238.183
2200	28-dic.-12	01-feb.-13	28-feb.-13	28	20,75%	31,13%	0,07427%		\$270.950.148	\$5.634.488
2200	28-dic.-12	01-mar.-13	31-mar.-13	31	20,75%	31,13%	0,07427%		\$270.950.148	\$6.238.183
605	27-mar.-13	01-abr.-13	30-abr.-13	30	20,83%	31,25%	0,07452%		\$270.950.148	\$6.057.337
605	27-mar.-13	01-may.-13	31-may.-13	31	20,83%	31,25%	0,07452%		\$270.950.148	\$6.259.249
605	27-mar.-13	01-jun.-13	30-jun.-13	30	20,83%	31,25%	0,07452%		\$270.950.148	\$6.057.337
1192	28-jun.-13	01-jul.-13	31-jul.-13	31	20,34%	30,51%	0,07298%		\$270.950.148	\$6.129.918
<b>TOTALES A 30 DE JULIO DE 2013</b>									<b>\$270.950.148</b>	<b>\$69.324.016</b>
<b>ABONO EFECTUADO POR LA ENTIDAD JULIO 2013</b>								<b>\$ 308.308.115</b>		
<b>SALDOS DESPUES DE IMPUTAR EL ABONO</b>									<b>\$0</b>	<b>\$31.966.049</b>
1192	28-jun.-13	01-ago.-13	31-ago.-13	31	20,34%	30,51%	0,07298%		\$0	\$31.966.049
1192	28-jun.-13	01-sep.-13	30-sep.-13	30	20,34%	30,51%	0,07298%		\$0	\$31.966.049
1779	30-sep.-13	01-oct.-13	31-oct.-13	31	19,85%	29,78%	0,07143%		\$0	\$31.966.049
1779	30-sep.-13	01-nov.-13	30-nov.-13	30	19,85%	29,78%	0,07143%		\$0	\$31.966.049
1779	30-sep.-13	01-dic.-13	31-dic.-13	31	19,85%	29,78%	0,07143%		\$0	\$31.966.049
2372	30-dic.-13	01-ene.-14	31-ene.-14	31	19,65%	29,48%	0,07080%		\$0	\$31.966.049
2372	30-dic.-13	01-feb.-14	28-feb.-14	28	19,65%	29,48%	0,07080%		\$0	\$31.966.049
2372	30-dic.-13	01-mar.-14	31-mar.-14	31	19,65%	29,48%	0,07080%		\$0	\$31.966.049
503	31-mar.-14	01-abr.-14	30-abr.-14	30	19,63%	29,45%	0,07073%		\$0	\$31.966.049
503	31-mar.-14	01-may.-14	31-may.-14	31	19,63%	29,45%	0,07073%		\$0	\$31.966.049
503	31-mar.-14	01-jun.-14	30-jun.-14	30	19,63%	29,45%	0,07073%		\$0	\$31.966.049

Expediente: 73001-33-33-004-2018-00293-00  
 Proceso: EJECUTIVO  
 Demandante: NANCY SANABRIA ROJAS  
 Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

1041	27-jun.-14	01-jul.-14	31-jul.-14	31	19,33%	29,00%	0,06978%		\$0	\$31.966.049
1041	27-jun.-14	01-ago.-14	31-ago.-14	31	19,33%	29,00%	0,06978%		\$0	\$31.966.049
1041	27-jun.-14	01-sep.-14	30-sep.-14	30	19,33%	29,00%	0,06978%		\$0	\$31.966.049
1707	30-sep.-14	01-oct.-14	31-oct.-14	31	19,17%	28,76%	0,06927%		\$0	\$31.966.049
1707	30-sep.-14	01-nov.-14	30-nov.-14	30	19,17%	28,76%	0,06927%		\$0	\$31.966.049
1707	30-sep.-14	01-dic.-14	31-dic.-14	31	19,17%	28,76%	0,06927%		\$0	\$31.966.049
2359	30-dic.-13	01-ene.-15	31-ene.-15	31	19,21%	28,82%	0,06940%		\$0	\$31.966.049
2359	30-dic.-13	01-feb.-15	28-feb.-15	28	19,21%	28,82%	0,06940%		\$0	\$31.966.049
2359	30-dic.-13	01-mar.-15	31-mar.-15	31	19,21%	28,82%	0,06940%		\$0	\$31.966.049
369	30-mar.-15	01-abr.-15	30-abr.-15	30	19,37%	29,06%	0,06991%		\$0	\$31.966.049
369	30-mar.-15	01-may.-15	31-may.-15	31	19,37%	29,06%	0,06991%		\$0	\$31.966.049
369	30-mar.-15	01-jun.-15	30-jun.-15	30	19,37%	29,06%	0,06991%		\$0	\$31.966.049
913	30-jun.-15	01-jul.-15	31-jul.-15	31	19,26%	28,89%	0,06956%		\$0	\$31.966.049
913	30-jun.-15	01-ago.-15	31-ago.-15	31	19,26%	28,89%	0,06956%		\$0	\$31.966.049
913	30-jun.-15	01-sep.-15	30-sep.-15	30	19,26%	28,89%	0,06956%		\$0	\$31.966.049
1341	29-sep.-15	01-oct.-15	31-oct.-15	31	19,33%	29,00%	0,06978%		\$0	\$31.966.049
1341	29-sep.-15	01-nov.-15	30-nov.-15	30	19,33%	29,00%	0,06978%		\$0	\$31.966.049
1341	29-sep.-15	01-dic.-15	31-dic.-15	31	19,33%	29,00%	0,06978%		\$0	\$31.966.049
1788	28-dic.-15	01-ene.-16	31-ene.-16	31	19,68%	29,52%	0,07089%		\$0	\$31.966.049
1788	28-dic.-15	01-feb.-16	29-feb.-16	29	19,68%	29,52%	0,07089%		\$0	\$31.966.049
1788	28-dic.-15	01-mar.-16	31-mar.-16	31	19,68%	29,52%	0,07089%		\$0	\$31.966.049
334	29-mar.-16	01-abr.-16	30-abr.-16	30	20,54%	30,81%	0,07361%		\$0	\$31.966.049
334	29-mar.-16	01-may.-16	31-may.-16	31	20,54%	30,81%	0,07361%		\$0	\$31.966.049
334	29-mar.-16	01-jun.-16	30-jun.-16	30	20,54%	30,81%	0,07361%		\$0	\$31.966.049
811	28-jun.-16	01-jul.-16	31-jul.-16	31	21,34%	32,01%	0,07611%		\$0	\$31.966.049
811	28-jun.-16	01-ago.-16	31-ago.-16	31	21,34%	32,01%	0,07611%		\$0	\$31.966.049
811	28-jun.-16	01-sep.-16	30-sep.-16	30	21,34%	32,01%	0,07611%		\$0	\$31.966.049
1233	29-sep.-16	01-oct.-16	31-oct.-16	31	21,99%	32,99%	0,07813%		\$0	\$31.966.049
1233	29-sep.-16	01-nov.-16	30-nov.-16	30	21,99%	32,99%	0,07813%		\$0	\$31.966.049
1233	29-sep.-16	01-dic.-16	31-dic.-16	31	21,99%	32,99%	0,07813%		\$0	\$31.966.049
1612	26-dic.-16	01-ene.-17	31-ene.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%		\$0	\$31.966.049
1612	26-dic.-16	01-feb.-17	28-feb.-17	28	22,34%	33,51%	0,07921%		\$0	\$31.966.049
1612	26-dic.-16	01-mar.-17	31-mar.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%		\$0	\$31.966.049
488	28-mar.-17	01-abr.-17	30-abr.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%		\$0	\$31.966.049
488	28-mar.-17	16-may.-17	31-may.-17	16	22,33%	33,50%	0,07918%		\$0	\$31.966.049
488	28-mar.-17	01-jun.-17	30-jun.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%		\$0	\$31.966.049
907	30-jun.-17	01-jul.-17	31-jul.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%		\$0	\$31.966.049
907	30-jun.-17	01-ago.-17	31-ago.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%		\$0	\$31.966.049
1155	30-ago.-17	01-sep.-17	30-sep.-17	30	21,48%	32,22%	0,07655%		\$0	\$31.966.049
1298	29-sep.-17	01-oct.-17	31-oct.-17	31	21,15%	31,73%	0,07552%		\$0	\$31.966.049
1447	27-oct.-17	01-nov.-17	30-nov.-17	30	20,96%	31,44%	0,07493%		\$0	\$31.966.049
1619	29-nov.-17	01-dic.-17	31-dic.-17	31	20,77%	31,16%	0,07433%		\$0	\$31.966.049

Expediente: 73001-33-33-004-2018-00293-00  
 Proceso: EJECUTIVO  
 Demandante: NANCY SANABRIA ROJAS  
 Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

1890	28-dic.-17	01-ene.-18	31-ene.-18	31	20,69%	31,04%	0,07408%		\$0	\$31.966.049
131	31-ene.-18	01-feb.-18	28-feb.-18	28	21,01%	31,52%	0,07508%		\$0	\$31.966.049
259	28-feb.-18	01-mar.-18	31-mar.-18	31	20,68%	31,02%	0,07405%		\$0	\$31.966.049
398	28-mar.-18	01-abr.-18	30-abr.-18	30	20,48%	30,72%	0,07342%		\$0	\$31.966.049
527	28-abr.-18	01-may.-18	31-may.-18	31	20,44%	30,66%	0,07329%		\$0	\$31.966.049
687	30-may.-18	01-jun.-18	30-jun.-18	30	20,28%	30,42%	0,07279%		\$0	\$31.966.049
820	28-jun.-18	01-jul.-18	31-jul.-18	31	20,03%	30,05%	0,07200%		\$0	\$31.966.049
954	27-jul.-18	01-ago.-18	31-ago.-18	31	19,94%	29,91%	0,07172%		\$0	\$31.966.049
1112	31-ago.-18	01-sep.-18	30-sep.-18	30	19,81%	29,72%	0,07130%		\$0	\$31.966.049
1294	28-sep.-18	01-oct.-18	31-oct.-18	31	19,63%	29,45%	0,07073%		\$0	\$31.966.049
1521	31-oct.-18	01-nov.-18	30-nov.-18	30	19,49%	29,24%	0,07029%		\$0	\$31.966.049
1708	29-nov.-18	01-dic.-18	31-dic.-18	31	19,40%	29,10%	0,07000%		\$0	\$31.966.049
1872	27-dic.-18	01-ene.-19	31-ene.-19	31	19,16%	28,74%	0,06924%		\$0	\$31.966.049
111	31-ene.-19	01-feb.-19	28-feb.-19	28	19,70%	29,55%	0,07096%		\$0	\$31.966.049
263	28-feb.-19	01-mar.-19	31-mar.-19	31	19,37%	29,06%	0,06991%		\$0	\$31.966.049
389	29-mar.-19	01-abr.-19	30-abr.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%		\$0	\$31.966.049
574	30-abr.-19	01-may.-19	31-may.-19	31	19,34%	29,01%	0,06981%		\$0	\$31.966.049
697	30-may.-19	01-jun.-19	30-jun.-19	30	19,30%	28,95%	0,06968%		\$0	\$31.966.049
829	28-jun.-19	01-jul.-19	31-jul.-19	31	19,28%	28,92%	0,06962%		\$0	\$31.966.049
1018	31-jul.-19	01-ago.-19	31-ago.-19	31	19,32%	28,98%	0,06975%		\$0	\$31.966.049
1145	30-ago.-19	01-sep.-19	30-sep.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%		\$0	\$31.966.049
1293	30-sep.-19	01-oct.-19	31-oct.-19	31	19,10%	28,65%	0,06904%		\$0	\$31.966.049
1474	30-Oct-19	01-nov.-19	30-nov.-19	30	19,03%	28,55%	0,06882%		\$0	\$31.966.049
1603	29-nov.-19	01-dic.-19	31-dic.-19	31	18,91%	28,37%	0,06844%		\$0	\$31.966.049
1768	27-dic.-19	01-ene.-20	31-ene.-20	31	18,77%	28,16%	0,06799%		\$0	\$31.966.049
94	30-ene.-20	01-feb.-20	29-feb.-20	29	19,06%	28,59%	0,06892%		\$0	\$31.966.049
205	27-feb.-20	01-mar.-20	31-mar.-20	31	18,95%	28,43%	0,06856%		\$0	\$31.966.049
351	27-mar.-20	01-abr.-20	30-abr.-20	30	18,69%	28,04%	0,06773%		\$0	\$31.966.049
437	30-abr.-20	01-may.-20	31-may.-20	31	18,19%	27,29%	0,06612%		\$0	\$31.966.049
505	29-may.-20	01-jun.-20	30-jun.-20	30	18,12%	27,18%	0,06589%		\$0	\$31.966.049
605	30-jun.-20	01-jul.-20	31-jul.-20	31	18,12%	27,18%	0,06589%		\$0	\$31.966.049
685	31-jul.-20	01-ago.-20	31-ago.-20	31	18,29%	27,44%	0,06644%		\$0	\$31.966.049
769	28-ago.-20	01-sep.-20	30-sep.-20	30	18,35%	27,53%	0,06664%		\$0	\$31.966.049
869	30-sep.-20	01-oct.-20	31-oct.-20	31	18,09%	27,14%	0,06580%		\$0	\$31.966.049
947	29-oct.-20	01-nov.-20	30-nov.-20	30	17,84%	26,76%	0,06499%		\$0	\$31.966.049
1034	26-nov.-20	01-dic.-20	31-dic.-20	31	17,46%	26,19%	0,06375%		\$0	\$31.966.049
1215	30-dic.-20	01-ene.-21	31-ene.-21	31	17,32%	25,98%	0,06329%		\$0	\$31.966.049
64	29-ene.-21	01-feb.-21	28-feb.-21	28	17,54%	26,31%	0,06401%		\$0	\$31.966.049
161	26-feb.-21	01-mar.-21	31-mar.-21	31	17,41%	26,12%	0,06359%		\$0	\$31.966.049
305	31-mar.-21	01-abr.-21	30-abr.-21	31	17,31%	25,97%	0,06326%		\$0	\$31.966.049
407	26-feb.-21	01-may.-21	31-may.-21	31	17,22%	25,83%	0,06297%		\$0	\$31.966.049

Expediente: 73001-33-33-004-2018-00293-00  
 Proceso: EJECUTIVO  
 Demandante: NANCY SANABRIA ROJAS  
 Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

509	31-mar.-21	01-jun.-21	30-jun.-21	31	17,21%	25,82%	0,06294%		\$0	\$31.966.049
622	30-abr.-21	01-jul.-21	31-jul.-21	31	17,18%	25,77%	0,06284%		\$0	\$31.966.049
804	28-may.-21	01-ago.-21	30-ago.-21	30	17,24%	25,86%	0,06303%		\$0	\$31.966.049
931	30-jun.-21	01-sep.-21	31/09/2021	31	17,19%	25,79%	0,06287%		\$0	\$31.966.049
1095	30-jul.-21	01-oct.-21	31-oct.-21	31	17,08%	25,62%	0,06251%		\$0	\$31.966.049
1259	30-ago.-21	01-nov.-21	30-nov.-21	30	17,27%	25,91%	0,06313%		\$0	\$31.966.049
1405	30-sep.-21	01-dic.-21	31-dic.-21	31	17,46%	26,19%	0,06375%		\$0	\$31.966.049
1597	30-dic.-21	01-ene.-22	31-ene.-22	31	17,66%	26,49%	0,06440%		\$0	\$31.966.049
143	28-ene.-22	01-feb.-22	28-feb.-22	28	18,30%	27,45%	0,06648%		\$0	\$31.966.049
256	25-feb.-22	01-mar.-22	14-mar.-22	14	18,47%	27,71%	0,06702%		\$0	\$31.966.049
<b>TOTALES A 14 DE MARZO DE 2022</b>									<b>\$0</b>	<b>\$31.966.049</b>
<b>TOTAL INTERESES</b>									<b>\$ 31.966.049</b>	

De la anterior liquidación se desprende que, a la fecha de ejecutoria de la sentencia, la Entidad ejecutada adeudaba al ejecutante por concepto de mesadas indexadas la **suma de \$ 308.465.373**. Al resultado anterior se le deduce un 12% por concepto de aportes obligatorios para salud y un 1% por concepto de descuento al Fondo de Solidaridad Pensional, para un nuevo valor adeudado por la suma de **\$270.950.148**.

Igualmente, obra precisar, que se encuentra acreditado dentro del plenario, que la Entidad ejecutada realizó un abono neto por suma que asciende a \$308.308.115 previos descuentos de ley en el mes de julio de 2013, el cual, será imputado a las diferencias causadas, por cuanto así se indicó claramente en la Resolución que autorizó el pago, y así es imputado además en la liquidación que realiza la parte ejecutante en la liquidación que acompaña la demanda ejecutiva.

Establecido lo anterior, pasa el Despacho a determinar el valor de las diferencias causados desde el 22 de agosto de 2012, día siguiente al de ejecutoria de la sentencia y hasta el 31 de julio de 2013, fecha hasta la cual se presentaron diferencias, previos descuentos de Ley, SIN INDEXAR, advirtiendo de ante mano que con posterioridad al mes de julio de 2013, no se causaron diferencias a favor del demandante:

AÑO	MES	DIAS	DIFERENCIA PENSIONAL	DESCUENTO SALUD 12%	DESCUENTO FONDO SOLIDARIDAD 1%	VALOR NETO LIQUIDADO
2012	AGOSTO	9	\$ 1.642.150	\$ 197.058	\$ 16.421	\$ 1.428.670
	SEPTIEMBRE	30	\$ 5.473.833	\$ 656.860	\$ 54.738	\$ 4.762.235
	OCTUBRE	30	\$ 5.473.833	\$ 656.860	\$ 54.738	\$ 4.762.235
	NOVIEMBRE	30	\$ 5.473.833	\$ 656.860	\$ 54.738	\$ 4.762.235
	M ADICIONAL	30	\$ 5.473.833	\$ -	\$ 54.738	\$ 5.419.095
	DICIEMBRE	30	\$ 5.473.833	\$ 656.860	\$ 54.738	\$ 4.762.235
2013	ENERO	30	\$ 5.607.395	\$ 672.887	\$ 56.074	\$ 4.878.434
	FEBRERO	30	\$ 5.607.395	\$ 672.887	\$ 56.074	\$ 4.878.434
	MARZO	30	\$ 5.607.395	\$ 672.887	\$ 56.074	\$ 4.878.434
	ABRIL	30	\$ 5.607.395	\$ 672.887	\$ 56.074	\$ 4.878.434
	MAYO	30	\$ 5.607.395	\$ 672.887	\$ 56.074	\$ 4.878.434
	JUNIO	30	\$ 5.607.395	\$ 672.887	\$ 56.074	\$ 4.878.434
	M ADICIONAL	30	\$ 5.607.395	\$ 672.887	\$ 56.074	\$ 4.878.434
	JULIO	30	\$ 5.607.395	\$ 672.887	\$ 56.074	\$ 4.878.434

Expediente: 73001-33-33-004-2018-00293-00  
 Proceso: EJECUTIVO  
 Demandante: NANCY SANABRIA ROJAS  
 Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

TOTAL DIFERENCIAS SIN INDEXAR	\$ 73.870.476	\$ 8.207.597	\$ 738.705	\$ 64.924.174
-------------------------------	---------------	--------------	------------	---------------

Luego de efectuada la misma operación con el fin de establecer el monto de la INDEXACION que se echa de menos por no haber sido cancelada, tenemos lo siguiente:

VALOR ACTUALIZADO SIN DEDUCCION DE LEY	DESCUENTO SALUD 12%	DESCUENTO FONDO DE SOLIDARIDAD 1%	VALOR NETO LIQUIDADO
\$ 1.677.980	\$ 201.358	\$ 16.780	\$ 1.459.843
\$ 5.577.243	\$ 669.269	\$ 55.772	\$ 4.852.201
\$ 5.568.269	\$ 668.192	\$ 55.683	\$ 4.844.394
\$ 5.575.745	\$ 669.089	\$ 55.757	\$ 4.850.898
\$ 5.575.745	\$ -	\$ 55.757	\$ 5.519.988
\$ 5.575.745	\$ 669.089	\$ 55.757	\$ 4.850.898
\$ 5.689.893	\$ 682.787	\$ 56.899	\$ 4.950.207
\$ 5.664.639	\$ 679.757	\$ 56.646	\$ 4.928.236
\$ 5.653.097	\$ 678.372	\$ 56.531	\$ 4.918.194
\$ 5.639.109	\$ 676.693	\$ 56.391	\$ 4.906.025
\$ 5.623.207	\$ 674.785	\$ 56.232	\$ 4.892.190
\$ 5.609.860	\$ 673.183	\$ 56.099	\$ 4.880.578
\$ 5.609.860	\$ 673.183	\$ 56.099	\$ 4.880.578
\$ 5.607.395	\$ 672.887	\$ 56.074	\$ 4.878.434
<b>\$ 74.647.785</b>	<b>\$ 8.288.645</b>	<b>\$ 746.478</b>	<b>\$ 65.612.662</b>

Entonces, el monto de la diferencia por concepto de indexación no cancelada, corresponde a la suma **de \$688.488.00.**

Se reitera, que luego de la ejecutoria de la sentencia, las diferencias que se sigan produciendo no causan a su vez intereses de mora ni se acumulan al capital que se causó con anterioridad a la referida data, por cuanto los términos de la norma correspondiente - artículo 177 del CCA-, no lo permiten.

De las anteriores tablas de liquidación se desprende, **que la Entidad ejecutada a la fecha, adeuda al ejecutante las siguientes sumas de dinero:**

DIFERENCIAS PENSIONALES CAUSADAS HASTA LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA	\$0
INTERESES MORATORIOS	\$31.966.049
INDEXACION ADEUDADA SOBRE DIFERENCIAS PENSIONALES CAUSADAS CON POSTERIORIDAD A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA	\$688.488.00
<b>TOTAL ADEUDADO A 14 DE MARZO DE 2022</b>	<b>\$32.684.537</b>

En total la entidad adeuda la suma de treinta y dos millones seiscientos ochenta y cuatro mil quinientos treinta y siete pesos (\$32.684.537.00)

Expediente: 73001-33-33-004-2018-00293-00  
Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: NANCY SANABRIA ROJAS  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

## **COSTAS**

En virtud de lo establecido en el artículo 188 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a disponer sobre la condena en costas, bajo los términos de liquidación y ejecución previstos en el Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, se tiene que el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P., dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, como ocurre en el presente asunto.

Las costas se encuentran conformadas por dos rubros distintos: las expensas que corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y su desarrollo, y las agencias en derecho, esto es, la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora.

Al haber sido vencida en la presente Litis la parte ejecutada, el Despacho dará aplicación a lo preceptuado en la citada disposición legal y en consecuencia se le condenará al pago de las costas del proceso, de acuerdo a la liquidación que realizará la Secretaría, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., a favor de la señora Nancy Sanabria Rojas.

Así mismo teniendo en cuenta los topes señalados en el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se condena a título de agencias en derecho, en la suma correspondiente al 4% del valor de las sumas reconocidas.

**En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR** no probada la excepción de pago total de la obligación propuesta por la Entidad ejecutada, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de la señora Nancy Sanabria Rojas, por las siguientes sumas de dinero:

INTERESES MORATORIOS	<b>\$31.966.049</b>
INDEXACION ADEUDADA SOBRE DIFERENCIAS PENSIONALES CAUSADAS CON POSTERIORIDAD A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA	<b>\$688.488.00</b>
<b>TOTAL ADEUDADO A 14 DE MARZO DE 2022</b>	<b>\$32.684.537</b>

Son treinta y dos millones seiscientos ochenta y cuatro mil quinientos treinta y siete pesos (\$32.684.537.00)

Expediente: 73001-33-33-004-2018-00293-00  
Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: NANCY SANABRIA ROJAS  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

**TERCERO:** Negar las demás pretensiones de la demanda ejecutiva.

**CUARTO:** Ordenar a las partes que practiquen la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso. Se recuerda a las partes que de acuerdo con lo establecido en el precitado artículo, la liquidación que se presente deberá acompañarse de los documentos que la sustenten.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte Ejecutada. Tásense por Secretaría, tomando en cuenta como agencias en derecho el 4% de las sumas reconocidas, equivalente a un millón trescientos siete mil trescientos ochenta y un pesos (\$1.307.381.00)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO  
JUEZA**